

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por Salomón Osorio Giraldo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - fue remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante, mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2022-00023-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 023</p> <p>FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2022</p>
--

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**9737983c19c206ab9f8b22d25fbfee9fa94c737387f43e86572cf653f14ede60**

Documento generado en 09/02/2022 01:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Asunto:</b>	Auto Requiere
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandado:</b>	<b>Yenny Alexandra Méndez Villegas</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-2333-000-2021-127-00</b>
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Sus. 30

Antes de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE**, a la parte demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, complementar el Expediente Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegando lo siguiente:

- *Todas las investigaciones adelantadas a la señora **Yenny Alexandra Méndez Villegas**, con constancias de notificación y entrevistas detalladas de manera cronológica.*

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, nueve(09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	<b>María Consuelo Zuluaga Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-2333-000-2020-217-00</b>
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Int. 24

### Asunto

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### Consideraciones

#### De la Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

(...)

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

### **Sobre la Conciliación**

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

### **Medida Cautelar**

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

### **Fijación del litigio**

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

### **Hechos que acepta las entidades Demandadas.**

- La señora María Consuelo Zuluaga Gómez, nació el 15 de mayo de 1963, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad.
- Realizó aportes al antiguo ISS, hoy liquidado, y del cual sus semanas de cotización resultantes de la labor docente, se encuentran en COLPENSIONES y cuyos aportes, como semanas de cotización corresponden a 200.29 semanas.
- La señora María Consuelo Zuluaga Gómez fue vinculada por orden de prestación de servicios, (i) **Autorización n° 650 del 18 de agosto de 1999**, en la Secretaría de Educación Departamental de Caldas como Docente en la institución educativa ESCUELA URBANA SANTA LUISA DE MARILLAC DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA. (ii) **Autorización N° 1079 del 07 de mayo de 2001**, en la Secretaría de Educación Departamental de Caldas como Docente en la institución educativa INSTITUTO CHIPRE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

DEL MUNICIPIO DE MANIZALES. (iii) **Autorización N° 1268 del 23 de abril de 2002**, en la Secretaría de Educación de DEPARTAMENTAL DE CALDAS como Docente en la institución educativa EL TREBOL DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA. (iv) **Autorización N° 309 del 27 de enero de 2003**, en la Secretaría de Educación de DEPARTAMENTAL DE CALDAS, como Docente en la institución educativa EL TREBOL DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA.

- Fue vinculada a la docencia oficial en provisionalidad el 15 de junio de 2004, seguidamente el 02 de mayo del 2006 fue vinculada con nombramiento en propiedad, hasta la fecha de presentación de demanda.
- El 15 de mayo de 2018, se completó el Status Jurídico de pensionada.

**Problema jurídico**

*Se formula el siguiente problema jurídico:*

*¿A la demandante en su calidad de docente con acumulación de aportes, le asiste el derecho a la pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus?*

**Decreto de Pruebas.****Pruebas de la parte demandante:****Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda visibles a (Exp Esc 01).

**Prueba parte Demandada- Departamento de Caldas**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda visibles a (Exp Esc 13-14-15).

No hizo solicitud especial de pruebas

**Prueba parte Demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- Fomag**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda visibles a (Exp Esc 08-09-10-11).

No hizo solicitud especial de pruebas.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Por lo anterior una vez ejecutoriado el presente proveído y al no haber pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

**RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio**, la demandante en su calidad de docente con acumulación de aportes, le asiste el derecho a la pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus.

**Segundo. INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero: CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto:** Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Quinto:** Una vez vencido el termino de traslado de alegatos pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**A.S No. 31**

**Asunto: Inadmite demanda**  
**Radicado: 17233300202000227-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Colpensiones**  
**Demandado: Nidyan Margot Montes Ramírez**

**SISTEMA DE ORALIDAD**  
**-Ley 1437 de 2011-**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que carece de algunos requisitos que habrán de ser corregidos en el término de diez (10) días, conforme lo ordena el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto:

- *En lo que refiere al acto administrativo a demandar, en atención a la constancia secretarial (Exp Esc 12).*

En igual sentido, una vez corregido lo anterior, se le requiere dar cumplimiento al artículo 35 del Decreto 2080 de 2021.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones en contra del Nidyan Margot Montes Ramírez por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar corregir la demanda en el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

17-001-23-33-000-2020-00294-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 040

Atendiendo la solicitud de la parte demandada, visible en el PDF N°63, fuerza reprogramar la audiencia programada para el próximo martes 22 de febrero de 2022.

Por modo, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GERMÁN SARASTY MONCADA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. **ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el mismo precepto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. A los correos también se remitirá el enlace para la consulta del expediente escaneado. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la única dirección de correo para remitir memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Manizales, nueve(09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	<b>Martha Cecilia Duque Garcés</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Samaná</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-2333-000-2020-00018-00</b>
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Int.25

**Asunto**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

**Consideraciones**

**De la Sentencia Anticipada**

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

### **Sobre la Conciliación**

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

### **Medida Cautelar**

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

### **Fijación del litigio**

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

### **Hechos que acepta las entidades Demandadas.**

- La señora MARTHA CECILIA DUQUE GARCES, fue nombrada como docente mediante decreto número 048-m del 24 de marzo de 1995, por parte del municipio de Aguadas, con recursos de Municipio.
- Se posesionó del cargo mediante acta número 024-m del 01 de abril de 1995, por parte del municipio de Aguadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**Problema jurídico**

*Se formulan los siguientes problemas jurídicos:*

*¿ Tiene derecho la parte demandante, en su condición de docente, a que le sean liquidadas y pagadas sus cesantías de forma retroactiva?*

*¿Se produjo la prescripción de las prestaciones y sanciones demandadas?*

**Decreto de Pruebas.**

**Pruebas de la parte demandante:**

**Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp 01).

**Prueba parte Demandada- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-FAMAG.**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 07).

No hizo solicitud especial de pruebas.

**Prueba parte Demandada- Departamento de Caldas**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp Esc 06).

**Oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FAMAG.**

- *Certificado de afiliación de la señora Martha Cecilia Duque Garcés Identificada con cc 24.365.984.*
- *Convenio suscrito entre dicha entidad y el Municipio de Aguadas- Caldas respecto del pasivo prestacional en cual se observe la certificación del cálculo actuarial.*

**Municipio de Aguadas**

- *Certificado en el cual se informe el régimen de cesantías aplicable a la señora Martha Cecilia Duque Garcés Identificada con cc 24.365.984.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Respecto de las pruebas documentales que se alleguen se dará traslado a las partes por la Secretaría de la Corporación.

Una vez vencido el traslado de las pruebas y al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

**RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio,** Tiene derecho la parte demandante, en su condición de docente, a que le sean liquidadas y pagadas sus cesantías de forma retroactiva.

**Segundo. INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero: CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto; una vez vencido el traslado de las pruebas documentales por la Secretaría de esta Corporación.

**Cuarto:** Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Quinto:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**